

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

IMPRESIONADO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA	9,00 — —
NUMERO SUELTO	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales nasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 3 de noviembre de 1939 dando normas a las Corporaciones locales para la formación de sus presupuestos ordinarios para 1940.

(Conclusión)

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlos en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará acondicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al

criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados municipales, conforme a los actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, las Corporaciones, aprovechando la favorable coyuntura que les ofrece la existencia de numerosas vacantes en todas las dependencias para reducir el número de plazas a proveer sin quebranto de la eficacia de sus servicios, formarán sus plantillas ateniéndose a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de octubre del corriente año, e inspirándose en sus preceptos reducirán estos gastos en lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de diciembre del mismo año.

7.º El Capítulo de gastos de presentación del Presidente y de la Corporación, y asignación de dietas a los Gestores, será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

10. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se

remitarán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales, corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

11. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse presupuestos extraordinarios, con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible, el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y R. O. de 18 de julio de 1930.

12. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en el Título 1.º del Libro II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto se afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

13. Los Ayuntamientos procu-

rarán formar nuevos presupuestos para el ejercicio de 1940. En todo caso lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937 por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

14. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus presupuestos a las Secciones provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, R. O. de 24 de mayo de 1924, y artículo 6.º, apartado 21 y 23, del Reglamento de Administración económica provincial de 13 de octubre de 1903.

Los Gobernadores civiles cuidarán de la urgente inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras sobre su publicación a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la más exacta aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1939.
—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.

(B. O. del 10 de noviembre)

Ministerio del Ejército

REMONTA

Venta de ganado sobrante del Ejército

ORDEN de 29 de septiembre de 1939, disponiendo la venta de ganado sobrante de las Unidades del Ejército por los Depósitos de Ganado del mismo.

Terminada la campaña con el triunfo de las Armas Nacionales,

se impone restituir a la actividad productora todos los elementos de trabajo necesarios para la rápida reconstrucción del país.

Entre estos instrumentos de trabajo se encuentra el ganado equino, que de una manera tan directa y eficaz intervino en la guerra, e interviene en la agricultura, veneno primordial de la riqueza patria.

Las urgentes necesidades de la agricultura, el extremo de haberse declarado de utilidad pública las labores preparatorias para la siembra, y la escasez de elementos y numerario del pequeño agricultor, son considerandos categóricos que aconsejan una resolución rápida con carácter pródigo hacia estas urgencias morales y materiales de momento, sin perjuicio de que una vez en posesión del efectivo, producto de la venta de la actual cosecha, puedan adquirir en propiedad esos semovientes, si así se acordase también su venta.

En consecuencia, y realizadas que sean las restituciones de ganado intervenido por el Ejército y Milicias Nacionales, y así también la venta del ganado sobrante concentrado a tal fin en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno, de fecha 29 de abril último (B. O. número 121), teniendo en cuenta las necesidades de la agricultura y las disponibilidades de ganado no precisas de momento para atender las del Ejército, se procederá simultáneamente a la venta, en pública subasta, del ganado que la Sección de Cría Caballar y Remonta estime pertinente a la vista de las actuales necesidades, y a la prestación a que se ha hecho referencia. Dicha venta y prestación se sujetará a las normas que se estipulan a continuación.

1.ª Se reorganizan con carácter transitorio, en cada cabecera de provincia, los Depósitos Provinciales de ganado, creados para la devolución del intervenido, dispuesta por el mencionado Decreto. En las provincias en que exista Depósito de Ganado o Remonta, será éste quien asuma el cometido que se señala para aquéllos en esta Orden.

2.ª Estos Depósitos de Ganado se incrementarán con el jefe de dicha Comisión Clasificadora correspondiente a su provincia, que asumirá el mando del Depósito y por la Autoridad Militar de la misma se designarán un Veterinario en aquéllos que no los tuvieran, y un Oficial de Intendencia y un Comisario de Guerra, Interventor, los que, juntamente con el jefe del Depósito, constituirán la Comisión de Clasificación, venta y entrega por prestación, del ganado que se les ordene.

3.ª Los Cuerpos y Unidades del Ejército entregarán en dichos Depósitos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de esta Orden, el ganado que resulte sobrante de sus respectivas plantillas, y los Jefes de estos Depósitos darán cuenta diariamente y por telégrafo a la Sección de Cría Caballar y Remonta, del ganado que vaya recibiendo en el Depósito.

4.ª Por la citada Sección se procederá a la nivelación entre las

provincias, a prorrato, del ganado sobrante, con arreglo a las existencias y necesidades de unas y otras, que previamente les comunicarán las Autoridades respectivas de quien se interesa.

5.ª Las Comisiones a que hace referencia el número segundo de esta Orden, en su respectivo Depósito, separarán el ganado inútil para el servicio, y seguidamente procederán a su venta en pública subasta con la máxima urgencia, y el resto se clasificará en tres agrupaciones, de mejor a peor calidad, bien entendido que para la primera categoría han de reunir las condiciones de la alzada reglamentaria, y edad inferior a doce años.

De los que resulten de esta clasificación se reservarán hasta la cantidad necesaria para constituir un 10 por 100 de la plantilla total del ganado del Ejército, y el sobrante, juntamente con los clasificados de segunda categoría, se venderán en subasta a los agricultores que acrediten la condición de tales, y los de tercera categoría, más los que de las otras anteriores no hayan sido vendidos en esta subasta, se entregarán a los agricultores en concepto de prestación, fruto por alimento, mediante petición que formularán en un plazo de treinta días a los Jefes de los Depósitos de su provincia, los que procederán seguida-

mente a la entrega correspondiente a aquellos que acrediten su carácter de agricultor. Todas estas entregas se harán contra recibo reñado del ganado y firmado por el agricultor.

Las existencias que resulten en los Depósitos después de efectuadas todas las operaciones que anteriormente se citan, serán vendidas en pública subasta, una vez expirado el plazo que se fija.

Para la clasificación y valoración del ganado se efectuará indistintamente para mulos y caballos a tenor de las siguientes tablas y las características que presente cada semoviente:

TABLAS

Alzada	4 Años	5 Años	6 Años	7 Años	8 Años	9 Años	10 Años	11 Años	12 Años	13 Años	14 Años	15 Años	16 Años	Más Años
1,44	650	750	725	700	600	550	500	450	425	375	325	300	250	200
1,46	700	800	775	750	650	600	550	500	475	425	375	325	275	200
1,48	775	875	850	825	725	675	625	575	525	475	425	375	300	225
1,50	850	950	925	900	775	725	675	625	575	525	475	400	325	250
1,52	925	1025	1000	975	850	800	750	700	650	575	500	425	350	275
1,54	1000	1100	1075	1050	900	850	800	750	700	650	575	500	400	300
1,56	1075	1175	1150	1100	950	900	825	800	750	700	625	550	425	325
1,58	1150	1250	1225	1175	1025	950	900	850	800	750	675	600	475	350
1,60	1250	1400	1350	1300	1100	1025	950	900	850	800	725	650	500	375
1,62	1450	1500	1450	1400	1200	1100	1025	975	925	850	800	675	525	375

6.ª Para tomar parte en la subasta será condición precisa exhibir documentación acreditativa de su condición de agricultor, número de hectáreas o fanegas que siembra y cantidad de ganado que tiene.

Esta documentación comprenderá:

a) Recibo de haber satisfecho la contribución por rústica en el presente año, y contrato de arrendamiento del terreno o terrenos en explotación, en su caso.

b) Certificado expedido por el Alcalde de la población en el que conste el número de caballerías que posea actualmente.

c) Certificación del jefe local de Falange de adhesión del interesado al régimen.—Esta puede ser sustituida con la presentación del carnet de militante del partido.

7.ª Los Alcaldes proveerán a los agricultores modestos que deseen se

les facilite ganado a fruto por alimento, documentación acreditativa de la necesidad de ganado y la solvencia de los mismos.

8.ª Por la Sección de Cría Caballar y Remonta, y a propuesta de los Jefes de los Depósitos, se fijará para cada uno de los días en que han de celebrarse las subastas, cuidando que éstas no se efectúen el mismo día en provincias próximas.

9.ª Los Jefes de los Laboratorios Nacionales dedicados a la elaboración de Sueros que precisen ganado para sus productos, lo solicitarán con urgencia de la Sección de Cría Caballar y Remonta.

10. Se interesa así también de la Autoridad correspondiente la mayor difusión de esta orden para conocimiento de los agricultores y mejor realización de este tan importante servicio.

Los Generales Jefes de las Regio-

nes y Gobernadores Militares de cada provincia dispondrán lo necesario para el cumplimiento de esta orden.

11. Terminadas las operaciones de venta y cesión de ganado, los Jefes de las Comisiones enviarán, debidamente catalogada y clasificada, la documentación de la misma al Depósito Central de Remonta o a sus destacamentos de Barcelona, Valladolid o Córdoba, según se hallen más cerca de éstos.

12. Antes de la disolución de los Depósitos se formulará por las Comisiones estado reseñado de todo el ganado que resulte clasificado de primera y se enviará dicho ganado al citado Depósito Central o a sus destacamentos, según su situación.

Burgos, 29 de septiembre de 1939.
—Año de la Victoria.

VARELA

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 16 de noviembre de 1939 sobre la tasa del vino para la actual campaña.

Por la Orden de este Ministerio de 30 de septiembre último fueron dictadas las normas para establecer el precio de las uvas en cada provincia, a fin de poder fijar ahora el de los vinos, de la campaña vitivinícola 1939-40.

Para determinar el precio de los vinos, lo mismo que el de las uvas, se partirá de los tipos-bases, blancos y tintos, en las regiones vitícolas más importantes, teniendo en cuenta las condiciones en que se

ha realizado la vendimia, el rendimiento en mosto de la uva, su calidad y graduación, así como los demás factores que determinan el costo del producto.

Igualmente se fijará el valor de los alcoholes de vino y de sus residuos tomando como base el precio de las primeras materias establecido con arreglo a la presente Orden y a la citada de 30 de septiembre próximo pasado.

Y de otra parte, a fin de restablecer la normalidad en las transacciones y que puedan apreciarse también las calidades de los vinos, al mismo tiempo que exista en el mercado una mínima flexibilidad comercial, los precios reguladores tendrán una oscilación del diez por ciento en más o en menos y un

aumento progresivo mensual del cero sesenta por ciento a partir del primero de enero de 1940, hasta el mes de septiembre del mismo año en que termina la campaña vitivinícola actual.

En consecuencia de lo expuesto se dispone:

1.º Por las Juntas Vitivinícolas Provinciales, dentro del plazo improrrogable de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, se remitirá a la Dirección General de Agricultura, Instituto Nacional del Vino, un informe conteniendo los datos concretos y precisos siguientes:

a) Rendimiento medio de la uva en mosto o sea, kilogramos necesarios para producir un hectolitro

de vino, justificando mediante informe razonado y documentado de los ingenieros jefes de las Secciones Agronómicas, en aquellos casos que se precisen más de 155 kilogramos por las condiciones de la uva o en que se haya realizado la vendimia.

b) Valor de la uva necesaria para producir un hectolitro de vino, en cada clase o tipo, tomando como base el precio medio regulador fijado para la misma en la provincia respectiva.

c) Importe total de los gastos de elaboración por hectolitro, descontados de ellos el valor de los residuos obtenidos.

d) Detalle de los impuestos o tasas municipales o demás gravámenes establecidos sobre la uva o vino, vigentes en la vendimia última y si han sido a cargo del productor o del comprador.

e) Graduación media que se calcula haber obtenido para cada clase y zona de la provincia.

f) Rendimiento medio que se calcula para los orujos de la presente campaña, cifrado en litros de alcohol absoluto por cien kilogramos.

2.º Los precios reguladores que se fijan se entenderán para el vino en Rama y en Bodega de cosechero quedando excluidos los vinos filtrados, corregidos y beneficiados, o que por su calidad y condiciones se destinen a clases especiales del consumo, o para la preparación de marcas, que podrán cotizarse, como máximo, un quince por ciento más sobre los vendidos en rama.

3.º Se autorizará una oscilación del diez por ciento en más o en menos, sobre los precios reguladores que se fijan para cada clase, a fin de que puedan estimarse las calidades, aplicaciones y distancias de las vías de comunicación y centros de consumo.

4.º Para estimular la conservación y crianza de los vinos, a partir del mes de enero de 1940 y hasta septiembre del mismo año, regirá un aumento progresivo y mensual del cero sesenta por ciento sobre los precios reguladores que se fijan a cada clase o tipo en la zona o provincia respectiva.

5.º A la vista de los informes y propuestas de las Juntas Vitivinícolas Provinciales, la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, fijarán los precios máximos de venta al consumidor para los vinos en las principales ciudades de España, que servirán de tope, norma y regulación en las restantes poblaciones.

Asimismo, por la Dirección General de Agricultura, con el informe y asesoramiento de las entidades oficiales que integran el Instituto Nacional del Vino, se fijarán los precios de los alcoholes vinicos para la campaña de 1939-40 y el régimen de fabricación y consumo de los mismos, teniendo en cuenta el cálculo probable de la producción y las necesidades nacionales.

6.º Cuando las necesidades de la exportación lo aconsejen, la Dirección General de Agricultura, a petición de la de Comercio o Política Arancelaria, podrá señalar cu-

pos de entrega obligatoria por los tenedores de vinos alcoholes y demás productos derivados de la uva con arreglo a las normas que en cada caso se señalen y a los precios de tasa establecidos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1939
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Señor Director General de Agricultura.

(B. O. del 17 de noviembre)

Administración provincial

DIPUTACION

IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

Zona de Castropol

La Comisión gestora provincial, en sesión celebrada el día 17 del actual, acordó abrir un nuevo plazo de cobranza voluntaria de las Cédulas personales del ejercicio de 1938 en el concejo de Coaña, que empezará a contarse a partir del día veinte del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 20 de noviembre de 1939
Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario accidental, José Orche.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Lineas eléctricas.—Servidumbres

Visto el expediente tramitado a instancia de la Compañía Popular de Gas y Electricidad, para la imposición de servidumbre forzosa al paso de corriente eléctrica sobre fincas del concejo de Carreño, que se relacionan en edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 19 de octubre próximo pasado, en lo referente a la concesión otorgada a la expresada Compañía en 17 de junio de 1936, para instalar una línea de transporte de energía eléctrica, derivada de la de Candás a Luanco, para el servicio del puerto de Candás;

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna contra la imposición de servidumbre sobre las indicadas fincas;

Vistos los artículos 18 al 25 de la vigente Ley de Expropiación y los 25 y siguientes del Reglamento para su ejecución;

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 30 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), ha resuelto declarar la necesidad de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las indicadas fincas y disponer que las partes interesadas comparezcan ante la Alcaldía de Carreño, dentro del plazo máximo de ocho días, contados desde el siguiente al en que sean notificados, para designar el perito que ha de representarles, si así lo estiman conveniente, advirtiéndoles que para ser admitido el perito que nombren, habrá éste de reunir las condiciones que determinan el artículo 21 de la Ley de Expropia-

ción y el 31 de su Reglamento, además de hallarse inscriptos en la matrícula, pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso o en el de no designar perito dentro del plazo señalado, se tendrá a los propietarios respectivos por conforme con el perito de la Compañía concesionaria.

Oviedo, 17 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José Nuñez Casquete.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D.ª Aquilina Martínez Eguren, vecina de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de treinta y ocho hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de "Primer aumento a Carba", sita en el paraje llamado Las Pesqueras y Felguera, parroquia de Jomezana, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para hacer la demarcación de la mina caducada llamada "María 2.ª", número 21.872, y desde ese punto de partida a la 1.ª estaca en dirección N. 17° 59' O. se medirán 100 metros; de 1.ª a 2.ª E. 17° 59' N. 100 metros; de 2.ª a 3.ª N. 17° 59' O. 100 metros; de 3.ª a 4.ª O. 17° 59' S. 100 metros; de 4.ª a 5.ª N. 17° 59' O. 100 metros; de 5.ª a 6.ª E. 17° 59' N. 1.300 metros; de 6.ª a 7.ª N. 17° 59' E. 300 metros; de 7.ª a punto de partida O. 17° 59' S. 1.300 metros, cerrando así el perímetro de las treinta y ocho hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al meridiano astronómico.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con el número 24.265, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Lena, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 20 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE MIERES

Subasta de toldos.

El día 2 de diciembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en el Salón de sesiones de estas Consistoriales, la subasta por pujas a la llana, de los siguientes toldos:

Lote número 1:

Un toldo 6×4 metros, nuevo, 200 pesetas.

Un idem, idem, roto, 100 pesetas.
Total, 300 pesetas.

Lote número 2:

Dos toldos 6×4 buen uso, 300 pesetas.

Lote número 3:

Un toldo 6×4, buen uso, 150 pesetas.

Un idem, idem, regular uso, 125 pesetas.

Total, 275 pesetas.

Lote número 4:

Un toldo 6×4 metros, buen uso, 200 pesetas.

Un idem, idem, roto, 50 pesetas.

Total, 250 pesetas.

Lote número 5:

Un toldo 6×4, buen uso, 150 pesetas.

Un idem, idem, roto, 100 pesetas.
Total, 250 pesetas.

Lote número 6:

Un toldo 6×4, buen uso, 150 pesetas.

Un idem, idem, roto, 50 pesetas.

Total, 250 pesetas.

El plazo para hacer proposiciones verbales, será el de quince minutos, no admitiéndose ninguna que no cubra el importe de la tasación y la adjudicación se hará al autor o autores de las proposiciones más ventajosas.

Cuantos deseen tomar parte en esta subasta acreditarán previamente, en forma, que los toldos los emplearán única y exclusivamente, en servicios de transportes.

Los rematantes ingresarán en la Depositaria municipal el importe correspondiente, así como la parte proporcional de los gastos que la subasta ocasione, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la adjudicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Mieres, 17 de noviembre de 1939,
Año de la Victoria.—El Alcalde, G. Laviña.

DE GRADO

Anuncios

Formada por este Ayuntamiento la matrícula de industrial y de comercio que ha de regir el próximo año de 1940, queda expuesta al público en la Secretaría del mismo, por espacio de diez días, a efectos de reclamaciones.

Grado, 27 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Alcalde.

Formado el padrón de vehículos automóviles de este Municipio para el próximo año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el de 15 días, admitiéndose durante otros 15 las reclamaciones que se presenten.

Grado, 27 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Alcalde.

DE BOAL

Formado por esta Alcaldía el censo de contribuyentes por Prestación Personal a favor del Estado, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a efectos de reclamaciones, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de fecha 4 julio.

Lo hago público para general conocimiento.
Boal, a 10 de noviembre de 1939.
—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús López.

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamaciones durante el plazo de ocho días.

Lo hago público por el presente para general conocimiento.

Boal, 10 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús Lopez.

DE YERNES Y TAMEZA

ANUNCIO

Formados los repartimientos de contribución para el próximo ejercicio de 1940, por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, y por el de urbana, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones durante el plazo de ocho días.

Tameza, 17 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por don Celso Gómez en nombre de los señores Fernández y Peláez, de Navia, contra acuerdo de la Junta Administrativa de la Delegación de Hacienda, de 30 de octubre último por supuesta defraudación de café, se dictó, por el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo, la providencia que copiada dice lo siguiente:

«Por parte el Procurador señor Gómez, en nombre de quien comparece, y entiéndanse con él las sucesivas diligencias; por interpuesto el recurso Contencioso-administrativo, reclámese el expediente gubernativo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración».

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, a dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Vidal Castro.

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador don Celso Gómez, en nombre y con poder de los señores Fernández y Peláez, de Navia, contra acuerdo de la Junta Administrativa de esta Delegación de Hacienda en expediente seguido por supuesta defraudación de café, por el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo se dictó la providencia que copiada dice lo siguiente:

«Por interpuesto el precedente recurso Contencioso-Administrativo, se tiene por parte en nombre de quien comparece, en virtud de la copia de poder que acompaña al Procurador don Celso Gómez, debiendo entenderse con él las sucesivas diligencias; reclámese el expediente y anúnciese la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Oviedo, nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve».

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo a diez de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Vidal Castro.

JUZGADOS

DE POLA DE LENA

Cédula de citación

El señor Juez municipal de este término, por providencia de la fecha dictada en la demanda de juicio verbal civil promovida por don Jesús Fernández Barbón, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Muñón Fondero, en este término, sobre pago de pesetas, acordó se cite al demandado don Gabino Cacho Prieto, mayor de edad, obrero, vecino que fué de dicho lugar, hoy en ignorado paradero, por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán en el sitio público de costumbre de este juzgado, a fin de que comparezca, al objeto de contestar a la demanda, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar, el día treinta del actual y hora de las once.

Y a fin de que sirva de citación a dicho demandado, expido la presente en Pola de Lena, a trece de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Francisco Díaz Faes V.º B.º, El Juez, José Vázquez.

DE GIJON

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia número uno de esta población en providencia de esta fecha teniendo por promovido el juicio necesario de testamentaria de D. Fructuoso Gonzalez Garcia, vecino que fué de la parroquia de Porceyo, barrio de Vega, en este concejo, fallecido el día dieciséis de enero de mil novecientos treinta y nueve, por la presente se cita en forma a don Angel Gonzalez Garcia, hijo del finado y heredero del mismo, ausente en ignorado paradero, para que en el término de quince días comparezca en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo continuará el juicio en su rebeldía.

Gijón trece de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Rufino Sanchez.

Anuncios no Oficiales

Notaría de Soto de Luña

Edicto

En el expediente promovido para la reconstitución del testamento otorgado ante el señor don Benigno Rodríguez Fernandez, mi antecesor, el siete de agosto de mil novecientos veintinueve por don Isidro Gomez Garnacho, hijo de don Manuel y doña Patricia, natural de Madrid, y vecino que fué de La Escalada, se cita al testigo instrumental don José Rodríguez Villamil, vecino a la Sazón de Soto de Luña y residente ahora fuera de España, para que comparezca a declarar en esta Notaría el día diecisiete de enero próximo y hora de las quince. Asimismo se cita a cuantos tengan interés en el documento sobredicho y no sean ya parte en este procedimiento.

Soto de Luña, 16 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Notario, José María G. R. Alcalde.

Automóviles Luarca.—S. A.

AVISO

Se convoca a los señores Accionistas de esta Compañía a una Junta general extraordinaria de Accionistas, que se celebrará el día cinco de diciembre próximo, a las once de la mañana, en el domicilio social, calle García Prieto, Luarca.

Será objeto de la misma:

1.º Dar cuenta por parte del consejo de Administración del desarrollo y resultado de la puesta en circulación de las Acciones en cartera acordada por el mismo el día primero de septiembre.

2.º La modificación de los Estatutos sociales, en la medida y alcance que tenga a bien acordar la asamblea.

3.º Aprobación o modificación de la propuesta que formula el Consejo de Administración de aumento del capital social en la suma y forma que acuerde la Junta general para atender el desarrollo de los planes que se presentarán a la misma.

Se recuerda a los señores Accionistas lo establecido en el artículo 23 de los estatutos vigentes sobre asistencia a Juntas generales.

Luarca, a 18 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente del Consejo de Administración, Vicente Trelles.

Banco Asturiano de Industria y Comercio

Habiendo sido extraviado en poder del interesado el resguardo de depósito en este Banco, número 8.473, expedido con fecha 14 de mayo de 1927, a favor de don Juan Gutierrez Sordo, de Llanes, comprensivo de 7 Carpetas Provisionales Deuda Amortizable, 5 por 100, con impuesto, emisión 15 de febrero de 1927; 4 Serie A., uno Serie B., 2 Serie C., por pesetas nominales 14.500, se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 de nuestros Estatutos sociales, advirtiéndose que de no presentarse reclamación justificada en el término de 30 días, a contar de la publicación

de este anuncio en los periódicos oficiales y en un diario de Oviedo, se expedirá un nuevo resguardo a nombre del titular sin responsabilidad por nuestra parte.

Oviedo, a 21 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Banco Asturiano de Industria y Comercio, José María Irurita Villanteva.—Director Gerente.

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

SUCURSAL DE GIJON

Habiendo sufrido extravío en poder del interesado el Resguardo de depósito número 539 y 1027 de registro, comprensivo de 22.500 pesetas nominales en 45 Obligaciones de la Compañía Franco Española del Ferrocarril de Tánger a Fez, números 2603/20-2626 al 2632-17876/80-32185/99-34945/49 expedido por el Banco Gijonés de Crédito, Gijón, hoy Banco Español de Crédito, Sucursal de Gijón, con fecha 25 de octubre de 1925, a favor de don Alejandro Suárez Villamil; se hace público el extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar puede hacerlo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se extenderá el duplicado correspondiente, anulando el primitivo, quedando este Banco exento de toda responsabilidad.

Gijón, 13 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Banco Español de Crédito.—Sucursal de Gijón.—El Director, Eugenio Valdés Zarracina.

FABRICA DE LADRILLOS REFRACTARIOS DE LA FELGUERA.—SOCIEDAD ANONIMA DE LA FELGUERA (OVIEDO)

Anuncio

Habiendo desaparecido las Acciones de esta Sociedad que se detallan: 95 Acciones número 787/881 y 23 Acciones número 2963/2985, propiedad de doña Pilar Velázquez Duro y Fernández-Duro; 95 Acciones número 978/1072 y 23 Acciones número 3009/3031; propiedad de doña Dolores Velázquez-Duro y Fernández-Duro y 97 Acciones número 2304/2400, propiedad de don Jesús Velázquez Duro y Fernández-Duro, se anuncia al público para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de esta primera inserción, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los duplicados de los mencionados títulos, anulando los primitivos y quedando esta Sociedad exenta de toda responsabilidad.

La Felguera, 17 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Manuel Gómez del Villar.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial